

DECRETO SUPREMO N° 5189
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, disponen que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, establecerá mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario, aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

Que el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007 y sus modificaciones, señalan una nueva estructura arancelaria con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%), veinte por ciento (20%), treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%) para el pago del Gravamen Arancelario.

Que de conformidad a la dinámica del comercio exterior, se ha visto necesario implementar medidas arancelarias para incentivar la importación de neumáticos, motores y ruedas, útiles para el servicio de transporte.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica por dos (2) años, el Gravamen Arancelario para la importación de neumáticos, motores y ruedas comprendidas en las siguientes subpartidas arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.12.00.00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ :	
8407.34.00.10	--- Usados	20
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).	
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8408.20.90	-- Los demás:	
8408.20.90.10	--- Usados	15
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:	
8708.70.10	-- Ruedas y sus partes:	
8708.70.10.10	--- Usadas	18

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 11° (PAGO DIFERIDO).-

I. La administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 40% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimensuales, trimestrales o semestrales.

II. Al efecto, se deberá constituir una garantía a primer requerimiento o una póliza de seguro de caución a primer requerimiento, por los tributos aduaneros diferidos, con inclusión de los respectivos intereses.

III. El incumplimiento de cualquier pago en los plazos establecidos dará lugar a la ejecución de la garantía a primer requerimiento o póliza de seguro de caución a primer requerimiento, debiendo dicha ejecución contemplar el pago total del saldo de los tributos aduaneros diferidos."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las modificaciones de las alícuotas del Gravamen Arancelario, establecidas en el Artículo Único del presente Decreto Supremo, entrarán en vigencia con posterioridad al vencimiento de los dos (2) días hábiles administrativos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La Disposición Adicional Única entrará en vigencia a los veinte (20) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en cuyo plazo la Aduana Nacional emitirá reglamentación y adecuaciones a su sistema informático.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Vencido el plazo dispuesto en el Artículo Único del presente Decreto Supremo se restituirán las alícuotas establecidas en el Decreto Supremo N° 4372, de 19 de octubre de 2020.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Santos Condori Nina, Esperanza Guevara.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.